



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096808/913535397**

**Fax:**

**NIG: 28079 27 2 2019 0002689**

**GUB11**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2019- C.A**

**AUTO**

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Dada cuenta del estado de las actuaciones, quedaron los autos sobre la mesa de S.S<sup>a</sup>.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El art. 299 LECrim señala que las finalidades de la fase de instrucción sumarial son las de preparar el juicio, realizando las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar las circunstancias del hecho, la perpetración del delito, su calificación, los culpables así como "asegurar sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos".

Se ha publicado en diversos medios de comunicación en los últimos días que uno de los investigado en el presente procedimiento de Diligencias Previas 85/2019, **Rubén Wagensberg Ramón**, habría podido abandonar el territorio nacional y podría encontrarse en algún punto de la Confederación Helvética.

Puesto que una de las finalidades de la fase de instrucción es la de asegurar las personas responsables de los hechos delictivos investigados, determinar la localización de Rubén Wagensberg Ramón y asegurar su disponibilidad ante el órgano de instrucción, resulta un hecho relevante para los fines de la instrucción sumarial.

Atendida la posibilidad que el investigado pudiera haber tratado de abstraerse de la acción judicial, se acuerda requerir a la Unidad policial investigadora, UCE 3, de Guardia Civil, a fin de que realicen las comprobaciones pertinentes



para asegurar si el investigado se encuentra en su domicilio y si acude a su lugar de trabajo habitual.

**SEGUNDO.-** *Ampliación de la Comisión Rogatoria Internacional (CRI) remitida a las autoridades Suizas.*

**A.-** En este Juzgado Central de Instrucción se investiga la organización o grupo criminal Tsunami Democràtic (TD), en relación con unos hechos susceptibles de subsumirse en infracciones de naturaleza terrorista de los art. 573 y siguientes, como se ha señalado en reiteradas ocasiones.

El auto de 6/11/2023 efectúa una delimitación formal de los hechos investigados, concretando los sujetos aparentemente responsables de los mismos, la calificación de los aquellos como delito de terrorismo. Esta calificación no resultaba ni mucho menos novedosa. La imputación por delito del terrorismo arranca el 6/11/2023, o que fuera una imputación sorpresiva o acomodada a circunstancias ajenas a la investigación.

Veamos:

La calificación de los hechos imputados a TD como delito de terrorismo se puede constatar desde poco después de acordarse la incoación de este procedimiento, por auto de 30/10/2019 (acont. 1). Así, desde el muy inicial auto de 19/11/2019 (**acont. 6**) se apreció la presencia de unos hechos susceptibles de incardinarse en infracciones susceptibles de constituir una *alteración grave de la paz pública* (como señala el art. 573 del Código Penal para los delitos de terrorismo).

La CRI remitida a Suiza el 2/12/2019 (**acont. 18**) refiere también que estas actuaciones se siguen "*por un presunto delito de terrorismo*".

La CRI remitida a los Estados Unidos de América (**acont. 21**), habla expresamente de delito de terrorismo.

Con todo, y aproximándonos a fechas más recientes, debe recordarse que la primera resolución que se dicta por este instructor en donde se contiene un pronunciamiento expreso sobre la calificación de los hechos como delitos de terrorismo, una vez presentados los informes de imputación individualizados de 4/05/2023 (acont. 1137), es el auto de 21/07/2023 (acont. **1261**).

Este auto que acoge con integridad el criterio del Ministerio Fiscal que constaba en el dictamen de 19/07/2023 (acont. 1259), y señala expresamente que "*los hechos objeto de la*



presente causa son susceptibles de ser calificados como **delito de terrorismo** de los artículos 571 y siguientes del Código Penal..”

Bien es cierto que el Ministerio Fiscal el 26/07/2023 presentó escrito de subsanación del escrito inicial de fecha 19/07/2023. Pero también lo es que no consta recurso alguno ni por la Fiscalía, ni por ninguna de las defensas ya personadas en aquel momento, contra el auto de este magistrado de 19/07/2023 (acont. 1261) en el que ya se calificaba el hecho como delito de terrorismo.

**B.-** Con fecha 21/11/2023 (acont.1703) este instructor dictó auto por el que se acordaba remitir Comisión Rogatoria Internacional a las autoridades competentes de Suiza, a través de Eurojust, para que:

“De un lado, por parte de la policía de Suiza se informar sobre los datos que permitan la localización de la investigada, Marta Rovira Vergés.

Por otro, en relación con la Entidad: **CIM BANQUE GENÈVE-WOLLERAU-LUGANO** (CIM Banque Privée), Cuenta bancaria: [REDACTED], se solicitaba:

- a) Tarjetas de crédito, productos financieros suscritos y resto de productos bancarios asociados a la codificación bancaria anterior
- b) Información sobre titulares, personas autorizadas y vinculaciones, así como documentos de identidad de los anteriores que por normativa se hayan aportado a la cuenta bancaria
- c) Movimientos de la cuenta desde su creación hasta el mes de junio del año 2020.
- d) Información SWIFT sobre las transferencias recibidas y emitidas, así como datos relativos a movimientos financieros cualesquiera que sea su naturaleza.
- e) Destinatarios de cheques emitidos y recibidos en esta cuenta, así como las contrapartidas asociadas a la compensación de posibles cheques en esta cuenta.
- f) Prestamos suscritos con vinculación a la cuenta bancaria, así como cualquier información en cuanto a la identidad, en caso de no corresponderse con las identidades del punto b).
- g) Seguros que pudiese haber asociados a la cuenta bancaria citada, así como beneficiarios de los mismos.”

La finalidad esencial de esta CRI es la de indagar en la financiación que la organización TD pudo recibir para materializar sus acciones.



Como se ha señalado, ya desde la primera CRI que se remite a Suiza en diciembre de 2019, se hacía mención a la naturaleza terrorista de las infracciones atribuidas a TD.

La última documentación recibida por parte de AENA (acont. 2235) y ENAIRE (acont. 2258), han permitido consolidar la tesis de imputación inicial en cuanto a la comisión de un hecho susceptible de incardinarse en al menos tres Tratados internacionales expresamente citados en la CRI remitida a Suiza el pasado mes de noviembre y ratificados tanto por aquel país como por España;

El Convenio de Montreal de 1971; el Protocolo adicional de 1988, y el Convenio n° 196 del Consejo de Europa.

En efecto, la Comisión Rogatoria remitida el 21/11/2023 señala los siguientes instrumentos internacionales:

**Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal (Canadá) el 23/09/1971** que establece en su art. 1 que comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente *"destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo"*. El intento de la comisión de estas acciones resulta igualmente delictivo, conforme el apartado 2 del Convenio.

**Protocolo Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos de 24 de febrero de 1988**, que dispone en su art. 1bis que:

*"comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma: "b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional (...) o perturbe los servicios del aeropuerto, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto"*.

Ambos instrumentos firmados y ratificados tanto por España como por Suiza.

También se ha firmado por Suiza el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, (**Convenio n° 196 del Consejo de Europa**). La Confederación Helvética (Suiza) firmó el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del



terrorismo (Convenio nº 196) el **11/09/2012**, fue ratificado por este país el **25/03/2021**, y entró en vigor el **1/07/2021**.

Señala el Convenio; **"Los delitos terroristas, así como los previstos por el presente Convenio, sean quienes fueren sus autores, no son en ningún caso justificables con consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o de cualquier otra naturaleza similar, y recordando la obligación de las Partes de prevenir tales actos y, en su defecto, de perseguirlos y de asegurarse de su castigo con penas que tengan en cuenta su gravedad;"**

*"la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo y reiterando que todas las medidas tomadas para prevenir o reprimir los delitos terroristas deben respetar el Estado de Derecho y los valores democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las demás disposiciones del derecho internacional"*

El art. 1.1 del Convenio nº 196 señala; **"A los efectos del presente Convenio, se entenderá por «delito terrorista» cualquiera de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación y definidos en uno de los tratados enumerados en el anexo."**

El art. 2 señala; **"El objetivo del presente Convenio es mejorar los esfuerzos de las Partes para la prevención del terrorismo y de sus efectos negativos sobre el pleno disfrute de los derechos humanos..."**

Pues bien, entre los delitos incluidos en el ANEXO destacamos los ya mencionados:

**2. Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;**

**6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, concluido en Montreal el 24 de febrero de 1988;**

**C.-** En este momento, este Magistrado entiende necesario ampliar la CRI remitida a Suiza en el sentido de incluir la información de AENA y ENAIRE que permiten consolidar la existencia de unos hechos susceptibles de tipificarse conforme a las infracciones previstas en el Convenio de Montreal de 1971 y el Protocolo de 1988.



Asimismo, se acuerda ampliar la CRI en el sentido de hacer mención también al siguiente instrumento internacional no mencionado inicialmente:

**Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, ratificado por España, y publicado en el BOE de 23/05/2022. También firmado y ratificado por Suiza.

Señala este Convenio en su art. 2;

*1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:*

*a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;*

Entre los tratados que se enumeran en el anexo consta expresamente tanto el **Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;** como el **Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, concluido en Montreal el 24 de febrero de 1988.**

Igualmente se acuerda acompañar a la CRI ampliatoria el oficio de la GC de 13/06/2022 n° 6396 de contestación al oficio de 9/05/2022, donde se refiere la intervención de Nicola Flavio Giulio Foglia, quien realizó un ingreso en la cuenta corriente de TS en Suiza a nombre de Jaume Cabani con la finalidad de hacerla llegar directamente a la organización Tsunami Democràtic.

**D.-** Para el caso de confirmarse que el investigado Rubén Wagensberg Ramón no se encuentra en territorio nacional, se acuerda incluir en la ampliación de la CRI la petición a las autoridades policiales suizas para la localización de este en el territorio de aquel país.

**TERCERO.** - El auto de 27/11/2023 acordaba recabar a la Agencia Europea de Seguridad Aérea una serie de información relativa a los hechos de 14/10/2023.



Vista la contestación de 21/12/2023 (acont. 2212 y 2262), se acuerda recabar esta misma información a la Agencia Española de Seguridad Aérea (EASA).

En este sentido, AESA es el organismo del Estado, adscrito a la Secretaría de Estado de Transporte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, que vela para que se cumplan las normas de aviación civil en el conjunto de la actividad aeronáutica de España y que tiene entre sus funciones la de Supervisión e Inspección del Transporte Aéreo, la Navegación Aérea y la Seguridad Aeroportuaria.

Evalúa los riesgos en la seguridad del transporte y tiene potestad sancionadora ante las infracciones de las normas de aviación civil.

Finalmente, y a la vista de los Convenios de Montreal de 1971 y 1988, se acuerda informar de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que es la agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas en materia de aviación civil, promotora de los referidos convenidos, la existencia de los hechos acaecidos el 14/10/2019 en el Aeropuerto del Prat, y recabar de esta organización si tenían conocimiento de ello, y en su caso, si se ha realizado alguna actuación al respecto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda:

- 1- Oficiar a la Guardia Civil a fin de que realicen las comprobaciones pertinentes para asegurar si el investigado se encuentra en su domicilio y si acude a su lugar de trabajo habitual.
- 2- Ampliar la CRI remitida a las autoridades suizas a través de Eurojust el pasado 21/11/2023, en el sentido previsto en el Fundamento Jurídico Segundo de este auto.
- 3- Recabar a la Agencia Española de Seguridad Aérea (EASA) la información solicitada a la Agencia Europea de Seguridad Aérea en el auto de 27/11/2023.
- 4- Informar de la OACI sobre los hechos acaecidos el 14/10/2019 en el Aeropuerto del Prat, y recabar de esta



organización si tenían conocimiento de ello, y en su caso, si se ha realizado alguna actuación al respecto.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y las partes personadas, con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma y/o subsidiario de apelación, en el plazo de tres días, o recurso de apelación directa en el plazo de cinco días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, D. Manuel García-Castellón, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.